



ARTÍCULO

OPEN ACCESS

Violencia digital hacia las mujeres: lo que callamos las internautas

*Digital violence against women: what we women
internet users remain silent about*

Rocío Arely Avendaño-Gálvez

0009-0000-3919-3717



Recibido: 03 de noviembre 2025.

Aceptado: 02 de marzo 2026.

Sumario. I. Introducción. II. Antecedentes. III. Contexto. IV. Violencia contra las mujeres. V. La violencia contra las mujeres en el ámbito digital. VI. Violencia digital en contra de las mujeres que opinan. VII. Reconocimiento de la violencia digital en el marco jurídico mexicano. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes Consultadas.



Violencia digital hacia las mujeres: lo que callamos las internautas

Digital violence against women: what we women internet users remain silent about

Rocío Arely Avendaño Gálvez*

Resumen. La violencia digital constituye un problema en expansión en México y a nivel global, que afecta de manera desproporcionada a niñas y mujeres, particularmente en contextos de confinamiento por pandemia y de encierro derivado de condiciones de inseguridad. Frente a este escenario, resulta pertinente profundizar en su estudio y análisis con el fin de contribuir al diseño e implementación de estrategias de prevención que incorporen el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como herramientas de inteligencia artificial. El presente artículo analiza el concepto de violencia digital contra las mujeres en la legislación mexicana y examina su efectividad en el acceso a la justicia desde una perspectiva crítica feminista. Se sostiene que existe un desfase entre la rapidez con la que surgen nuevas formas de violencia digital y su reconocimiento en el marco jurídico vigente, lo que limita la protección efectiva de los derechos de las mujeres en entornos digitales.

Palabras clave: violencia digital; violencia contra las mujeres; tecnologías de la información y la comunicación; Ley Olimpia.

Abstract. Digital violence is an expanding problem in Mexico and globally, disproportionately affecting girls and women, particularly in contexts of pandemic-related confinement and restrictions derived from insecurity. In light of this scenario, it is pertinent to deepen its study and analysis in order to contribute to the design and implementation of prevention strategies that incorporate the use of information and communication technologies, as well as artificial intelligence tools. This article analyses the concept of digital violence against women within Mexican legislation and examines

* Candidata a Doctora del programa de Doctorado en Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: rociogalvez847@gmail.com

its effectiveness in ensuring access to justice from a critical feminist perspective. It argues that there is a gap between the speed at which new forms of digital violence emerge and their recognition within the current legal framework, which limits the effective protection of women's rights in digital environments.

Keywords: digital violence; violence against women; information and communication technologies; Olimpia Law.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia digital, como una manifestación más de la violencia contra las mujeres, reproduce y amplifica mensajes y contenidos de odio y discriminación basados en el género, la opinión, la identidad y la preferencia sexual, entre otros. A ello se suma la facilidad que brindan las tecnologías de la información y la comunicación para su rápida difusión sin límites geográficos, así como el aprovechamiento de condiciones como la vulnerabilidad de ciertos grupos y el anonimato o pseudoanonimato. Estas dinámicas generan afectaciones que abarcan desde el ámbito emocional hasta el económico.

Aunque los temas relacionados con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación han cobrado relevancia y son objeto de atención por diversos grupos de interés, el abordaje de sus efectos negativos no ha sido suficiente para generar estudios profundos sobre su definición, alcance y características. Esta situación puede obstaculizar el establecimiento de rutas institucionales claras para la presentación de denuncias y la persecución de los delitos.

La violencia digital se potencializa con riesgos asociados con la privacidad y el uso de datos personales que se expanden con la popularidad de retos virales en plataformas como Tik Tok que coloca a niñas, niños y adolescentes en situaciones de humillación, coacción, sexualización, hipersexualización o estigmatización.

En efecto, esta forma de violencia no se dirige exclusivamente contra las mujeres; no obstante, afecta de manera desproporcionada a niñas y mujeres, particularmente a aquellas con presencia en el espacio público, como activistas, feministas, periodistas y quienes participan en la vida política. En este sentido, la presente investigación adquiere especial relevancia en México, un contexto en el que, por primera vez, se ha elegido mayoritariamente a una mujer para la Presidencia de la República, en medio de una agenda pública que incorpora de forma constante discursos en favor de grupos en

situación de desventaja. Lo anterior cobra mayor pertinencia en el marco del diseño e implementación de políticas públicas, como el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030.

En este contexto, resulta pertinente plantear una serie de interrogantes: ¿cómo se concibe en México la violencia digital contra las mujeres?, ¿de qué manera se incorpora este concepto en la legislación federal?, y ¿en qué medida dicha conceptualización facilita u obstaculiza el acceso a la justicia? A partir de estas preguntas, esta investigación se propone analizar la noción de violencia digital en el marco jurídico federal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, con el propósito de identificar su definición y los posibles obstáculos que inciden en el acceso a la justicia. Para ello, se desarrolla una investigación documental que revisa instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como literatura académica sobre las manifestaciones de la violencia digital en diversas plataformas y contextos a nivel global.

II. ANTECEDENTES

En 1975 la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 3384, los Estados se comprometieron, entre otras, a “adoptar medidas tendentes a proteger a las personas de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico”.¹ Destacando la importancia de que internacionalmente se responsabilicen los estados parte de garantizar que el progreso científico y tecnológico no cause afectaciones.

En 1988, Anita L. Allen “alertó sobre el riesgo que entraña la transformación de la información en mercancía para nuestra privacidad. Un riesgo más acentuado en el caso de las mujeres... y en 1999 concluyó que la privacidad de las mujeres en la red, por lo general, muestra todavía mayores niveles de exposición y riesgos que la de los hombres.”² En ese entonces la autora, dejaba implícito la importancia de incorporar la perspectiva de género en los temas relacionados con los avances científicos y tecnológicos.

¹ RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la violencia digital en mujeres y niñas*, 2021, pp. 1–2, [en línea], disponible en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-09/declaracion-ripd-contra-la-violencia-digital-en-mujeres-y-ninas.pdf>

² RUBIO MARTÍN, María José y GORDO LÓPEZ, Ángel, “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online”, *Revista Española de Sociología (RES)*, 2021, vol. 30, núm. 3, a64, p. 5, [en línea], disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/84167/65699>

Aun con el auge del uso de internet desde los años 90's y la globalización, no fue hasta el año 2006 que sucede el primer acercamiento desde los organismos internacionales para vislumbrar la violencia contra las mujeres en internet, con el señalamiento de que “se necesitaban más investigaciones acerca del uso de la [Tecnología de Información y Comunicación] TIC para que fuera posible reconocer y enfrentar mejor las formas de violencia incipientes.³ Estas fueron las primeras pinceladas en cuanto al impacto del uso de las tecnologías de información y comunicación en la prevención de la violencia hacia las mujeres; así mismo de sus consecuencias y efectos con la utilización de teléfonos móviles.

Las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por la Internet o por teléfono móvil. En consecuencia, ninguna lista de formas de violencia contra la mujer puede ser exhaustiva. Los Estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra la mujer y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo.⁴

En este sentido, se advierte la importancia de realizar “...más investigaciones acerca del uso de la tecnología, como las computadoras y los teléfonos celulares, para desarrollar y ampliar las formas de violencia [...] dar nombre a las formas de violencia cambiantes e incipientes, para que sea posible reconocerlas y enfrentarlas mejor”,⁵ al mismo tiempo que se invita a los Estados a prepararse para enfrentar estas nuevas formas de violencia conforme aparezcan y sean detectadas.⁶

En 2007, Jill Filipovic, a partir de su experiencia de violencia en línea — manifestada en acoso, divulgación de datos personales, uso no consentido de fotografías, amenazas y mensajes de odio de carácter sexista—, denunció estos hechos ocurridos en un foro digital denominado Autoadmit,⁷ usando el término concreto de “misoginia en internet”,⁸ que ha vivido tanto en el mundo físico como en el virtual. Entonces los debates

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, p. 44, [en línea], disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n06/419/77/pdf/n0641977.pdf>

⁴ *Ibid.*, pp. 41–42.

⁵ *Ibid.*, p. 44.

⁶ *Ibid.*, pp. 120–121.

⁷ FILIPOVIC, Jill, “Blogging While Female: How Internet Misogyny Parallels ‘Real-World’ Harassment”, *Yale Journal of Law & Feminism*, 2007, pp. 295–298, [en línea], disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6958/12_19YaleJL_Feminism295_2007_2008_.pdf

⁸ FILIPOVIC, Jill, citada en: RUBIO MARTÍN, María José y GORDO LÓPEZ, Ángel, “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online”, *Revista Española de Sociología (RES)*,

fueron álgidos, las mujeres subían a sus blogs o perfiles de Facebook fotografías y estas eran usadas sin su consentimiento con el fin de denostarlas, entre otras situaciones de violencia, y por lo tanto, eran minimizadas sus quejas aludiendo que se “lo estaban buscando”... “Otros argumentaron que las estudiantes de derecho no podían esperar que se respetara su privacidad si se atrevían a publicar imágenes de ellas mismas en Internet”.⁹

En México, la denominada Ley Olimpia ha contribuido a posicionar en la agenda pública la problemática de la violencia digital contra las mujeres. Su nombre deriva del movimiento social impulsado por Olimpia Coral Melo, a partir de la difusión no consentida de un video íntimo suyo. A esta iniciativa se sumaron diversas activistas feministas, logrando incidir en los procesos legislativos tanto a nivel federal como en las entidades federativas, con el propósito de reconocer y tipificar la violencia digital en el marco jurídico mexicano.

Un minuto y 30 segundos duraba el video, pero eso alcanzó para que su vida cambiará por completo, llegando incluso a encerrarse en su casa por un largo tiempo, e intentar suicidarse en tres ocasiones, aunado a esto al intentar poner una denuncia, los agentes ministeriales le hicieron saber que -en ese momento- “ni en México, ni en este estado (Puebla) hay delito que perseguir”.¹⁰

Se recoge de una entrevista para El Heraldo de Chihuahua, refiriéndose en cuanto a la afectación que vivió Olimpia, que fue motivo para que, “en marzo de 2014, cuando tenía 19 años, [presentar] una iniciativa de ley en el Congreso de Puebla. Después de insistir, la joven logró que se reconociera la violencia digital y se sancionará hasta con seis años de prisión a quienes comparten materiales íntimos sin consentimiento”.¹¹

2021, vol. 30, núm. 3, a64, p. 5, [en línea], disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/84167/65699>

⁹ ALTHOUSE, Ann, comentario en “Scummy Law School Sleazebags in ‘a Massive Toilet of Racism and Sexism’”, 8 de marzo de 2007, citado en: FILIPOVIC, Jill, “Blogging While Female: How Internet Misogyny Parallels ‘Real-World’ Harassment”, *Yale Journal of Law & Feminism*, 2007, p. 298, [en línea], disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6958/12_19YaleJL_Feminism295_2007_2008.pdf

¹⁰ EL HERALDO DE CHIHUAHUA, “Entrevista a Olimpia Coral Melo”, [en línea], disponible en: <https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/tendencias/ley-olimpia-quien-es-olimpia-coral-su-historia-y-la-lucha-contra-la-violencia-digital-14405021>

¹¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Mirada global: historias humanas”, *ONU Noticias*, 2023, [en línea], disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519217>

La Ley Olimpia es considerada como el principal proyecto de reformas en México en materia de violencia digital que considera la experiencia de las víctimas y la perspectiva de género.

La “Ley Olimpia” no se refiere a una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia.¹²

El proceso para legislar Ley Olimpia en México fue gradual, comenzando por los congresos locales. En el Congreso de la Unión fueron retomados los dos cambios que se proponen dentro de este proyecto: 1) El reconocimiento de esta modalidad de violencia en la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y 2) la tipificación del delito contra la intimidad sexual en los Códigos Penales, para castigar la difusión y producción de contenidos íntimos sexuales sin el consentimiento o autorización, así como las amenazas y extorsión,¹³ en el dictamen de las comisiones unidas de Igualdad de Género y Justicia de la minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal.¹⁴

En conferencia disertada por Olimpia Coral Melo, para el Instituto Nacional Electoral, recordó la evolución de este tipo de violencia, que “se llamaba pornovenganza o, usando el argot estadounidense, le llamábamos revenge porn (pornovenganza); y eso fue lo primero que cambiamos, el lenguaje, para nombrar a esta violencia”.¹⁵

La Ley Olimpia se ha convertido en palabras clave para una política pública de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia digital contra las mujeres y niñas en México, pero también a nivel mundial. Comenzó con el activismo de una

¹² PÉREZ NAZARIO, Liz Ariana, “Estudio de caso: Ley Olimpia. Tipificación de la violencia digital”, *Políticas Sociales Sectoriales*, 2026, vol. 4, núm. 1, enero-abril, Universidad Autónoma de Nuevo León, p. 167, [en línea], disponible en: <https://politicassociales.uanl.mx/index.php/pss/issue/view/9/39>

¹³ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Manual de contenidos. Laboratorio de análisis multidisciplinario sobre Ley Olimpia*, [en línea], disponible en: https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contenidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf

¹⁴ CONGRESO DE LA UNIÓN, *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, 29 de abril de 2021, “Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal”, [en línea].

¹⁵ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, *Conferencias Magistrales. Temas de la Democracia: Violencia digital y mediática*, Olimpia Coral Melo Cruz, [en línea], disponible en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/11/Deceyec-CM-53-Violencia-Digital.pdf>

víctima, y por ello lleva su nombre, se posiciono en la agenda mediática a través de las distintas acciones de las feministas y organizaciones civiles, para más tarde ser abrazada por la agenda pública en las cámaras tanto en diputados, senado y congreso locales, a través de reformas progresivas en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los Códigos Penales.

III. CONTEXTO

Para comprender la relevancia de la problemática a nivel internacional y en México, es necesario reconocer la violencia contra las mujeres como un fenómeno estructural, que atraviesa el ámbito digital y que no puede ser entendido solo como afectación a la privacidad de los datos personales o el uso de la imagen, sino como otra de las manifestaciones de la violencia de género.

ONU Mujeres, mediante el documento titulado *Violencia contra las mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también es real* (2020), reconoce la ausencia de una definición formal del fenómeno y presenta tanto datos cualitativos como cuantitativos, a partir de los cuales la concibe como:

...la violencia que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad y la integridad, e impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia.¹⁶

Señalando que, a nivel internacional, ONU Mujeres estima que un 73% de las mujeres ya se ha visto expuesto o han experimentado algún tipo de violencia en línea.¹⁷ En México, 13.0% de mujeres de 15 años y más han experimentado alguna situación de violencia a través de medios digitales a lo largo de su vida, y el 6.9% en los últimos 12 meses (ENDIREH, 2021).¹⁸

¹⁶ ONU MUJERES, *Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también es real*, 2020, p. 1, [en línea], disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>

¹⁷ Ibid., p. 3.

¹⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Principales resultados*, 2021, p. 124, [en línea], disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

En una aproximación más reciente sobre el acceso y uso de tecnologías de información y comunicación, el INEGI ha implementado diversas metodologías con las que se han obtenido algunas mediciones como las de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), y el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) en personas desde los 12 años de edad.

ENDUTIH, 2023 estima que de una población de 106.7 millones de personas que tienen 12 años y más de edad, entre marzo y agosto de 2023, 82.4% utilizaron internet desde cualquier dispositivo. 46.7% fueron mujeres y 41.2% hombres.¹⁹ Utilizando estos servicios en un promedio de 4.7 horas al día.²⁰

Esta herramienta metodológica permite dimensionar desde las infancias sobre el uso de las tecnologías de información, comunicación, internet y distintos tipos de dispositivos, el tiempo promedio de uso que es casi de 5 horas, que no es mayor al tiempo que las niñas y los niños antes de los 12 años actualmente pasan en las escuelas públicas mexicanas de nivel básico, conocido por ser en el turno matutino de 8:00 horas a las 12:30 horas y en el turno vespertino de 2:00 a 18:30 horas.

Toda vez, que se muestra que son más mujeres las que usan estas tecnologías y servicios, también lo es para un impacto positivo como lo son las estrategias de prevención, o uno negativo como lo es la violencia.

En esa idea, MOCIBA en el 2023 detecta en México que 20.9% de la población usuaria de Internet vivió alguna situación de ciberacoso.²¹ Siendo víctimas 22.0% mujeres y 19.6% hombres. La forma más frecuente de ciberacoso que experimentaron tanto hombres como mujeres fue el haber sido contactados (as) mediante falsas identidades.²²

El ciberacoso puede llegar a manifestarse “con agresiones, insultos, asecho, amenazas, intimidación, difamaciones, divulgación o creación de información falsa con fines de desprestigiar a la víctima, en el cual se vale de internet y dispositivos electrónicos...”²³

¹⁹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Comunicado de prensa núm. 413/24*, 17 de julio de 2024, p. 2, [en línea], disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

²⁰ Ibid..

²¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Comunicado de prensa núm. 413/24*, 17 de julio de 2024, p. 3, [en línea], disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

²² Ibid..

²³ SÁNCHEZ VILLA, Karla, “Ciberacoso en México, una forma de cibercriminalidad y violencia digital”, *Revista UNIPOL. Criminalidad y Violencia*, 2024, núm. 2, enero–junio, pp. 92–93.

El último resultado de MOCIBA, destaca en el uso de tecnologías de información y comunicación y servicios de internet, el anonimato presente en la comisión o posible comisión de un delito y el latente riesgo de impunidad, pues las víctimas de ciberacoso, tanto hombres como mujeres señalan haber sido contactadas mediante identidades falsas, siendo mayor el número de mujeres víctimas.

En la República mexicana, las entidades donde mayormente se ha presentado el ciberacoso son Durango, con 28.8%, Oaxaca con 25.5% y Puebla con 25.0%. Mientras que, las entidades que en menor medida se ha presentado esta violencia son Guerrero con 17.4%, Sinaloa y Ciudad de México con 17.6%.²⁴

Además del uso de falsas identidades para contactar a las víctimas, un 33% experimentó recibir mensajes ofensivos y 26.0% recibió contenido sexual. De acuerdo al sexo de la víctima y de la persona agresora, los hombres víctimas del ciberacoso pudieron identificar en un 60.4% haber sido agredido sólo por hombres. Por otro lado, las mujeres víctimas agresoras de ciberacoso pudieron identificar que 53.0% fueron agredidas sólo por hombres.

A diferencia del tiempo promedio de uso entre las personas usuarias de las tecnologías de la información e internet, quienes fueron víctimas de ciberacoso registraron un tiempo de conexión de 5.7 horas, es decir, aproximadamente una hora más.²⁵ A nivel nacional, los principales medios digitales a través de los cuales se experimentó el ciberacoso fueron Facebook (41.8 %), seguido de WhatsApp (37.8 %) y, en tercer lugar, las llamadas de teléfono celular (28.9 %).²⁶

El uso de TikTok constituye uno de los elementos clave en el entretenimiento de jóvenes y adolescentes, con un impacto significativo en su vida cotidiana. De hecho, un estudio reciente realizado por una universidad en Ecuador con población de entre 15 y 29 años reveló que el 70 % de las personas encuestadas utiliza esta plataforma, mientras que el 28.6 % le dedica entre una y tres horas diarias. En relación con el uso de redes sociales emergentes como TikTok, otra investigación desarrollada en tres ciudades de Ecuador señala que el 34.5 % de las personas usuarias emplea menos de una hora diaria en la

²⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Comunicado de prensa núm. 413/24*, 17 de julio de 2024, p. 9, [en línea], disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

²⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Comunicado de prensa núm. 413/24*, 17 de julio de 2024, p. 4, [en línea], disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

²⁶ Ibid..

aplicación; el 28.6 %, entre una y tres horas; el 10.7 %, tres horas o más; el 25 % no la utiliza, y el 1.2 % la usa al menos 30 minutos al día.²⁷

Este dato muestra la propagación y alcance que está obteniendo la red social Tik Tok en los jóvenes, pero también el tiempo que utilizan en ella, el cual aumenta no solo la exposición, sino en la interacción y probabilidad de riesgos ante dinámicas virales que producen y reproducen estereotipos de género con prácticas que las discriminan, hipersexualizan, las lleva a la comparación, la rivalización hasta la difusión de contenido sexual íntimo sin su consentimiento.

Prácticas que materializan la violencia digital a través de “acciones que exponen, difunden o reproducen imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento y que atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres, quienes son las principales víctimas.”²⁸

IV. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia contra las mujeres como problemática fue “invisibilizada tanto en el análisis científico como en el debate de lo social, actualmente cuenta con suficiente evidencia para mostrar que es un comportamiento anclado en aspectos socioculturales y de socialización que son naturalizados en todos los ámbitos de la vida familiar y comunitaria”.²⁹ Desde el patriarcado la postura ha sido negarla, ridiculizarla, o dejar de nombrarla. Hoy en día se dispone de un amplio campo de estudio por su variedad de apreciaciones, en consecuencia, un vasto debate conceptual.

De acuerdo con, Marcela Lagarde y de los Ríos, señala que “La violencia contra las mujeres abarca a mujeres de diversos países y culturas, condiciones sociales e identidades; afecta a una enorme gama de esferas de la vida social, de experiencias vitales, de prácticas y relaciones sociales”.³⁰ Dentro de la necesidad de visibilizar la violencia

²⁷ LORENA ANKUASH-KAEKAT, Nayeli PERALTA-HERRERA y Melany SUQUILANDA, *TikTok en el ocio de los jóvenes*, Capítulo 2, Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador, pp. 40–41, [en línea], disponible en: <https://books.scielo.org/id/47zrm/pdf/torres-9789978106815-04.pdf>

²⁸ PÉREZ, Nazario Liz Ariana, “Estudio de caso: Ley Olimpia Tipificación de la violencia digital”, *Políticas Sociales Sectoriales*, vol. 4, núm. 1, enero–abril 2026, p. 165, [en línea], disponible en: <https://politicassociales.uanl.mx/index.php/pss/issue/view/9/39>

²⁹ GONZÁLEZ SAUCEDO, Irma (COORD.), *Violencia contra las Mujeres en México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 26.

³⁰ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, “Introducción”, en RUSSEL, Diana (EDIT.), *Feminicidio: una perspectiva global*, México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2006, p. 17.

contra las mujeres también lo es la interseccionalidad, por su afectación intercultural y globalizada.

Para Irma González la violencia contra las mujeres “es una manifestación del poder sexualizado en las sociedades de tradición judeocristiana. La violencia de género incluye todos los tipos de violencia que puede recibir una mujer por el simple hecho de serlo.³¹ Para la autora el elemento de la religión adquiere importancia, insinuando sobre su influencia en la manera en que las mujeres son percibidas y tratadas, también llevando a la reflexión de lo que en otras religiones sucede, como en el caso de la musulmana donde la negación de derechos y en consecuencia violencia hacia las mujeres es extrema. la violencia contra las mujeres es extrema en todos los aspectos.

...se reconoce que este tipo de comportamiento violento contra las mujeres está anclado a aspectos culturales y de socialización que son naturalizados y se pueden presentar en cualquier etapa del ciclo de vida de las mujeres, tanto en el espacio público como en el privado, y acompañarlas desde el nacimiento hasta la muerte”.³²

De tal manera puede ocurrir a las mujeres en cualquier edad, dentro y fuera del hogar, por integrantes de la familia, conocidos y desconocidos, con o sin pertenencia a una etnia o religión, ya que son prácticas naturalizadas.

Antes de que se reconociera a la violencia contra las mujeres como una problemática, fue necesaria la deslegitimización discursiva de la violencia en el ámbito público y un papel más activo del estado en su regulación, con la consecuente institucionalización del sistema punitivo.³³ Se tuvo que llevar de la agenda sistémica a la agenda pública la violencia contra las mujeres, la cual en la narrativa era defenestrada por tratarse de algo normal o natural.

Es en el movimiento feminista, el movimiento social a partir del cual la década de 1970 empieza a sacar a la luz y elaborar explicaciones sobre la violación y la violencia hacia las mujeres por parte de sus parejas.³⁴ Contexto en el cual no se consideraba la violencia, por ejemplo, la violación dentro del matrimonio no fue reconocida sino hasta 1997, de acuerdo al Código Penal Federal.

³¹ GONZÁLEZ SAUCEDO, Irma (COORD.), *Violencia contra las Mujeres en México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 35.

³² Ibid..

³³ GONZÁLEZ SAUCEDO, Irma (Coord). *Violencia contra las Mujeres en México*, México: UNAM, 2011, p. 38

³⁴ Ibid..

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reconoce la violencia contra las mujeres en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, también conocida como Convención de Belém do Pará, firmada en dicha ciudad de Brasil en 1994. Según lo dispuesto en el artículo 1º de esta convención...“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.³⁵

En México, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, vigente a partir del 1º de febrero en el 2007, en el artículo 5, fracción IV, se lee “Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.³⁶

Como puede leerse, la definición de Belém do Pará inspira el marco jurídico mexicano por una vida libre de violencia para las mujeres en lo federal y estatal, el concepto establecido en la Ley General, retoma los tipos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así mismo los ámbitos público y privado, para referir las violencias dentro y fuera de lo doméstico, contemplados en la convención, no obstante, la Ley menciona además de la acción, la omisión.

Entre las obligaciones que la Convención establece para los estados parte se encuentran la de “...brindar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia...”³⁷, esto es que las instituciones cuenten con infraestructura y servicios institucionales para ser atendidas por personal capacitado y con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad.

Es por ello, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo primero dispone que,

...tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los

³⁵ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*. México: DOF, 1 de febrero de 2007; última reforma 15 de enero de 2026, p.3. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³⁷ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁸

Y más adelante establecer obligaciones y facultades, entre los artículos 41 y 48 para regular esta función en los organismos de la administración pública del gobierno mexicano, entre las que se encuentran la Federación, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Fiscalía General de la República y Secretaría de las Mujeres.

Conforme al artículo 51 prestar atención a las víctimas a través de

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;
- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

La atención a mujeres víctimas de violencia más recurrente es médica, psicológica, y jurídica; para que las instituciones públicas o privadas estén en condiciones de proporcionarla es necesario contemplar acciones y programas que busquen su resguardo y protección, como lo son los centros de justicia y los refugios.

El entramado institucional para que las víctimas de violencia contra las mujeres reciban servicios de atención es amplio, desde las instituciones de salud a las que

³⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*. México: DOF, 1 de febrero de 2007; última reforma 15 de enero de 2026, p.1. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

probablemente llegan ahí por una lesión, hasta las que por su propio pie acuden a una secretaria o instituto de mujeres del ámbito municipal o estatal, un centro de justicia, o directamente a las unidades de la fiscalía de los estados para presentar una denuncia, sin embargo, se ha documentado que durante la atención en las fiscalías, las víctimas reciben un trato discriminatorio que las revictimiza.

Las “prácticas de los funcionarios públicos en el marco de las instancias judiciales dan cuenta de que éstos tienen una visión estereotipada de las mujeres víctimas de violencia, atribuyéndoles ciertas características típicas, por ejemplo, ser mentirosas, conflictivas, manipuladoras o tener algún tipo de problema mental”.³⁹ De esta manera se expone que las víctimas de violencia familiar o de cualquier otro tipo de delito son sujetas a los sexismos, prejuicios y la discriminación del servidor público sobre un perfil de la mujer maltratada.

Ante el desánimo en las víctimas por la deficiente atención en un llamado de emergencia por un episodio violento y/o la ruta a transitar en las instancias de procuración de justicia, provoca el desistimiento en las denuncias, lo que fortalece mitos en los que las víctimas solo juegan con el sistema, o que es un “abuso excesivo de los recursos legales de mujeres contra hombres”.⁴⁰ Tratándose de violencias emergentes como las del ámbito digital, las y los servidores públicos son aún más cortos en visión y herramientas para su atención.

Señala una persona entrevistada al referirse sobre los procesos administrativo o burocráticos para presentar una denuncia: “El primer obstáculo es que no todas las personas denuncian este tipo de violencia y cuando se hace la denuncia, el primer obstáculo creo que es la falta de interés en los casos por parte de los funcionarios públicos, ya que generalmente mencionan que para que sea violencia se deben presentar pruebas físicas de la violencia, por lo que muchas veces los denunciantes se sienten más violentados”⁴¹. Semejante a la respuesta que los funcionarios dan cuando brindan atención durante una denuncia por violencia de género, es que se *espera ver golpes* o que

³⁹ POBLETE BRAVO, María Paula. “De la norma a la acción: rompiendo las barreras invisibles del acceso a la justicia”. *Género, Sexualidades y Derechos Humanos. Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos*, vol. 1, núm. 2, julio 2013, p. 33.

⁴⁰ Comentario de Francisco Javier Villareal Gastélum, presidente de la Federación de Colegios y Asociaciones de Abogados de Sinaloa el 09 de junio de 2024, consultado en <https://www.debate.com.mx/sinaloa/culiacan/Se-quejan-abogados-de-exceso-de-denuncias-de-mujeres-en-contra-de-hombres-en-Sinaloa-20240609-0057.html> el 09 de febrero de 2025

⁴¹ Escalera Silva, Luz Alejandra, et al. “Digital gender-based violence from the experience of actors in the delivery” *Sapienza: International Journal of Interdisciplinary Studies of Justice*, Sao Paulo Brazil, V.5, N.1, 2024, p. 7, consultado en <https://journals.sapienzaeditorial.com/index.php/SIJIS/article/view/741/536> el 09 de febrero de 2025

su entendimiento del problema solo les permite identificar esta violencia cuando se trata de tipo físico.

V. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO DIGITAL

El flagelo de la violencia contra las mujeres, al no ser erradicado, se ha trasladado al ciberespacio, donde se manifiesta mediante el acoso y la extorsión en línea, la difusión no consentida de contenido sexual, la suplantación de identidad, el uso de trolls o bots para denostar, la vulneración de la privacidad mediante la publicación de datos personales y sensibles sin consentimiento, así como la utilización de la imagen de las víctimas para crear o simular diversas situaciones. Aunque la violencia digital constituye un problema universal, aún no existe un lenguaje o concepto único que la defina.

Estas manifestaciones de violencia en el ciberespacio se definen en inglés como *cyberstalking*, *sexting*, *revenge porn*, *doxxing*, *trolling* y *deepfake*. Dichos términos no se ajustan al idioma de cada región, sino que reflejan el predominio del inglés estadounidense, como si existiera un monopolio en la conceptualización de la violencia digital. En este sentido, la interpretación de Pierre Bourdieu resulta pertinente: “...los agentes sociales luchan por eso que llamo el poder simbólico, del cual ese poder de nominación constituyente, que al nombrar hace existir, es una de las manifestaciones más típicas”.⁴²

A pesar de sus enormes ventajas, en el ámbito de Internet y de las TIC tienden a reproducirse las estructuras sociales más amplias en las que se manifiestan las diversas formas de violencia contra la mujer, al tiempo que aparecen otras nuevas, propias del entorno en línea. La extensión y el uso intensivo de dispositivos móviles e Internet, redes sociales, servicios como los de mensajería instantánea o de geolocalización y datos personales (fotos, videos, etc.) han servido de cauce para la proliferación de conductas de violencia contra la mujer, comprobándose que, en muchas ocasiones, Internet y sus servicios y aplicaciones se han utilizado con la finalidad de

⁴² BORDIEU, Pierre, *Cosas dichas*, traducción de Margarita Mizraji, Barcelona: Gedisa Editorial, segunda reimpresión, 2000, España, disponible en: <https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/08/Cosas-Dichas-Bourdieu.pdf>, consultado el 11 de febrero de 2025.

controlar, amedrentar, acosar, humillar y chantajear a las mujeres, constituyendo un instrumento cada vez más utilizado para dichos fines.⁴³

La Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer en el primer informe específico sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, discute el término a utilizar, entre “...tecnología de la información y las comunicaciones” (o TIC), mientras que en otros informes se utilizan los términos “violencia en línea”, “violencia digital” o “ciberviolencia”[...] “la violencia contra la mujer facilitada por las TIC” [y] “violencia en línea contra la mujer”, siendo éste último el más utilizado a lo largo del documento.⁴⁴

En cuanto manifestaciones se identifican aquellas de connotación sexual, tales como, “[pornovenganza]...difusión no consentida de contenido sexual obtenido por medio de una relación con la víctima, la “sextorsión”, que consiste en chantajear a la víctima con la publicación de contenido sexual, obtenido con o sin su consentimiento, y el “acoso en línea”, que se refiere a todas las actividades de hostigamiento de naturaleza sexual sin consentimiento en el ámbito digital.⁴⁵

La violencia contra las mujeres lejos de detenerse o contenerse, persiste y se extiende a través de las redes sociales y plataformas como Instagram, Twitter, Facebook, Blogs, Websites, Messenger, Whatsapp, Tiktok, Tinder, Grinder, inclusive en el metaverso, “es el resultado de la fusión de la realidad virtual aumentada y el internet físicamente persistente, permitiendo una experiencia en algunos casos inmersiva (a través de dispositivos “lentes”) que nos puede abstraer por completo de la realidad analógica”⁴⁶ y con el uso de dispositivos electrónicos se vuelven escenarios ilimitados para la

⁴³ RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la Violencia Digital en Mujeres y Niñas*, p. 1, disponible en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-09/declaracion-ripd-contra-la-violencia-digital-en-mujeres-y-ninas.pdf>, consultado el 11 de febrero de 2025.

⁴⁴ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, p. 5-6, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/47>, consultado el 25 de enero de 2025.

⁴⁵ ANDRADE PERDOMO, Angela María, “Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: el papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 60, septiembre-diciembre 2024, p. 241, disponible en: <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9767>, consultado el 25 de enero de 2025.

⁴⁶ SIMÓ SOLER, Elisa y LÓPEZ HERNÁNDEZ, Hernán, “Metaverso, Violencia de Género y Orden de Alejamiento Virtual”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 21, agosto 2024, p. 623, ISSN: 2386-4567, disponible en: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/07/AJI21_Art22.pdf, consultado el 25 de enero de 2025.

ocurrencia de la violencia en contra de las mujeres, surgiendo nuevas formas de violencia como el doxxing, el troleo y el deepfake.

En Instagram la violencia que más encuestadas han sufrido (un 38%) es el recibimiento masivo de mensajes emitidos por hombres sin ellas contestar. La segunda está vinculada a la cosificación y objetivación de sus cuerpos (un 31,6% así lo ha declarado), seguida muy de cerca por la certeza de que hombres visionan sus contenidos de forma compulsiva (30,5%). Asimismo, un 27% ha recibido contenido sexual sin haberlo demandado, un 26,6% mensajes, insultos o reproches por posicionarse a favor del feminismo y un 20,7% mensajes humillantes e insultos como «puta», «zorra» o «marimacho».⁴⁷

El doxxing se refiere a la publicación y manipulación fotos,⁴⁸ asimismo de datos personales sin autorización con el objetivo de que la persona sea ubicada en el mundo físico, a través de su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo, lugares que frecuente, número de teléfono móvil, entre otros.

Los deepfake “se basan en el entrenamiento de arquitecturas de redes neuronales degenerativas, en las que la información de un objetivo se puede superponer a una foto o video original para alterarlo”,⁴⁹ por consiguiente “llega hasta los extremos de la recreación de lo real, cuando la percepción convencional no puede determinar si es verdad o falaz”.⁵⁰ Scarlett Johansson, Gal Gadot y Emma Watson [han aparecido] en videos pornográficos; y dos protagonistas varones, Barack Obama y Nicolas Cage, en videos humorísticos...Ellas protagonizan falsas escenas eróticas y pornográficas; ellos,

⁴⁷ BAJO-PÉREZ, Irene, et al., “Reacciones y acciones de mujeres jóvenes ante la violencia machista en Instagram”, *doxa.comunicación*, no 38, enero-junio 2024, p. 67, disponible en: <https://revistascientificas.uspceu.com/doxacomunicacion/article/view/1996/3824>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁴⁸ ENGLER (2017) en OTERO PIÑEIRO, Teresa, et al., “¿Sueñan los troles con mujeres en el poder? Una aproximación al troleo de género como violencia política”, *Anuario Electrónico de Estudios en Comunicación Social “Disertaciones”*, Vol. 17, n.º 2, julio-diciembre 2024, p. 4, disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/disertaciones/a.13988>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁴⁹ HILA LOWENSTEIN, Hila, et al., “The Ethical Implications of Prosocial Synthetic Resuscitation: Analysing User Comments to a Deepfake Campaign Addressing Intimate Partner Violence Rosenberg”, *Journal of Creative Communications*, 2024, p. 4, disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/epub/10.1177/09732586241276984>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁵⁰ CERDÁN MARTÍNEZ, Víctor y PADILLA CASTILLO, Graciela, “Historia del fake audiovisual: deepfake y la mujer en un imaginario falsificado y perverso”, *Historia y comunicación social*, 24(2), 2019, pp. 505-520, p. 506, disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/lsantoso,+505-520.pdf, consultado el 09 de febrero de 2025.

discursos y circunstancias relacionados con el humor o con la política, apareciendo normalmente vestidos.⁵¹

La vulneración en el derecho a la privacidad, entendido como “derecho que tiene todo ser humano de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada tiene la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo”.⁵² Esto abre la puerta para que manifestaciones como el doxxing, y los deepfake deriven en formas de violencia como la burla, el acoso, y las amenazas masivas, que se intensifican en el entorno digital y poniendo en riesgo continuo a las víctimas.

El 27 de enero de 2025, un video del cantante mexicano Carín León, fue publicado mostrándolo en lo que parecía ser el acto de un beso en la boca hacia otro artista mexicano, Espinoza Paz, con la intención de insinuar ser homosexual, ante esto el artista Carín León explico que se trató de un deepfake”.⁵³ Con estos ejemplos, donde las caras de personas famosas mediante inteligencia artificial fueron superpuestas en los cuerpos de otras personas, pero con una conotación distinta, a las mujeres cosificarlas, hipersexualizarlas, explotarlas, chantajearlas y avergonzarlas.

Los deepfake también han sido utilizados en sentido positivo para sensibilizar en contra de la violencia hacia las mujeres o la violencia hacia los periodistas. Así lo hicieron en la campaña de Israel en el año 2021 Escucha *mi voz*, en cual tomaron vida “...mujeres asesinadas por sus parejas, haciéndolas “contar” las historias de las relaciones abusivas que precedieron a sus muertes...”⁵⁴ y en México el periodista Javier Valdez resucitó, para exigir justicia por su asesinato el 12 de mayo de 2017.⁵⁵

Detrás del troleo o trolling se encuentra una persona haciendo un uso excesivo de los dedos y el teclado, que se escuda en el anonimato pseudoanonimato, para

⁵¹ Ibid., p. 506-507.

⁵² DE LA ROSA XOCHITIOTZI, Carlos y MEDINA AMAYA, Raúl Gustavo, *Derecho a la privacidad, Cuadernos de Jurisprudencia. Justicia Penal*, Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 13, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Derecho%20a%20la%20privacidad_electro%CC%81nico.pdf, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁵³ EDGE MEDIA NETWORK, disponible en: <https://www.edgemedianetwork.com/story/337636#>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁵⁴ HILA LOWENSTEIN, Hila, et al., “The Ethical Implications of Prosocial Synthetic Resuscitation: Analysing User Comments to a Deepfake Campaign Addressing Intimate Partner Violence Rosenberg”, *Journal of Creative Communications*, 2024, p. 1, disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/epub/10.1177/09732586241276984>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁵⁵ PERIÓDICO EL DEBATE, disponible en: <https://www.debate.com.mx/policiacas/Javier-Valdez-exige-justicia-por-su-asesinato-gracias-a-inteligencia-artificial-20201029-0052.html>, consultado el 05 de febrero de 2025.

impunemente denostar por medio de mensajes con contenidos machistas, misóginos, ofensivos, de odio y discriminación basados en género, opinión, identidad o preferencia sexual, entre otras, y debe esto ser explicado “como un problema cultural, que se adapta al panorama de las tecnologías actuales”.⁵⁶

Aunado al doxxing, los deepfakes y el troleo, han surgido otras prácticas que pueden poner en riesgo a las personas a través de retos virales en Tik Tok, que generan una presión social para llevarlos a cabo. Estos propician burlas, creación de memes, y de manera peligrosa estos contenidos permanezcan en el control o dominio de terceros, incluso cuando son eliminados por su creador (a), como la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo ha advertido.⁵⁷

Corolario de lo anterior “la “violencia digital” o “ciberviolencia”, ... constituye, entre otras, una flagrante vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales, en la medida en que las imágenes, los videos, las fotos y la voz constituyen datos personales que están siendo objeto de un indebido tratamiento, y, en esa medida, debe ser erradicada.”⁵⁸

VI. VIOLENCIA DIGITAL EN CONTRA DE LAS MUJERES QUE OPINAN

Cuando se trata de mujeres con una mayor exposición en las redes sociales o en los medios de comunicación, por el papel que desempeñan en los movimientos sociales, en el activismo, el periodismo o la política, sufren en mayor medida de la violencia digital en sus distintas manifestaciones. La idea es minimizar lo que las mujeres dicen, lo intentan en una de estas plataformas y después las encuentran en otro, teniendo más que opinar, y queriéndolas callar.

El ciberacoso puede también dirigirse en contra de una mujer como parte de un ataque grupal, masivo (muchas veces transfronterizo) y anónimo con

⁵⁶ RUBIO MARTÍN, María José y GORDO LÓPEZ, Ángel, “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online”, *Revista Española de Sociología (RES)*, 30(3), a64, 2021, p. 5, disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/84167/65699.p>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁵⁷ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Violencia digital contra las mujeres en la Ciudad de México*, Ciudad de México: CDHCM, 2021, p. 74–75, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6650/7.pdf>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁵⁸ RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la Violencia Digital en mujeres y niñas*, p. 4, consultado en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-09/declaracion-ripd-contra-la-violencia-digital-en-mujeres-y-ninas.pdf>.

el objetivo de humillarla o causarle angustia mediante campañas o estrategias coordinadas. Según se ha comprobado en la región americana, este tipo de ‘acoso dirigido’ o coordinado afecta particularmente a mujeres defensoras de derechos humanos, periodistas, mujeres políticas o con una participación activa en el debate digital, y funciona como un dispositivo de descalificación, censura y disciplinamiento en el ciberespacio, buscando mermar sus canales de expresión y su presencia en los espacios digitales...⁵⁹

En México los organismos que dan cuenta de la violencia digital como el INEGI no documentan los casos de este tipo de violencia cuando se trata de defensoras de derechos humanos, activistas feministas o periodistas, pero la colectiva luchadora se ha dado a esa tarea, y

...analizo en el 2017 las agresiones cometidas entre 2015 y 2016 en contra de 159 defensoras de derechos humanos, e identificó que 34% de los casos estuvieron mediados por el uso de las tecnologías. Algunas de estas agresiones en línea involucraron el robo de dispositivos, intimidación y amenazas a través de redes sociales o celulares, campañas de desprestigio y monitoreo en tiempo real a través de las TIC. Asimismo, se documentaron agresiones como resultado de la visibilización de organizaciones feministas, incluyendo insultos en redes sociales, actos violentos de grupos organizados, intentos de hackeo a dispositivos o cuentas, y presiones por parte de medios de comunicación, autoridades y plataformas de internet para dejar el anonimato que las organizaciones utilizan para su protección.⁶⁰

⁵⁹ OFICINA REGIONAL DE ONU MUJERES PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE y MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES, *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará*, p. 37–38, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁶⁰ BARRERA, *La violencia en línea contra las mujeres en México*, 2017, p. 59–60, en OFICINA REGIONAL DE ONU MUJERES PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE y MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES, *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará*, p. 37–38, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>, consultado el 05 de febrero de 2025.

La finalidad de estas agresiones son causarles miedo, intimidarlas y autocensurarlas.

Para monitorear, controlar y vigilar, el Estado lleva a cabo actos de ciberespionaje en contra de mujeres con un perfil público, defensoras de derechos humanos, activistas y periodistas.⁶¹ Es conocido es escandalo Guacamaya Leaks donde se filtró que, “para oficiales del Ejército Mexicano, la creación de un grupo feminista en la ciudad de Puebla fue motivo de interés para la seguridad pública en 2020, razón por la cual vigilaron de forma exhaustiva las redes sociales de sus integrantes”.⁶²

De acuerdo a la Infografía Violencia contra mujeres periodistas, Comunicación e Información de la Mujer A.C. (CIMAC), se identifica un entorno peligroso del 1º de enero al 30 de noviembre de 2024 en el que se registró 204 casos de agresiones contra mujeres periodistas por el ejercicio de su labor. Siendo, Ciudad de México se presentó como la entidad más violenta contra mujeres periodistas, seguida de Puebla y Veracruz,⁶³ lo que indica que las agresiones están mayormente concentradas en el centro de la República, sin que esta georeferenciación sea exclusiva.

Asimismo, CIMAC identifica en los perfiles de colaboración de los medios de comunicación, que aquellas que realizan el trabajo de campo, como las reporteras continúan siendo las que vivieron más ataques a lo largo de este año 2024, con 54%, seguido de directoras con 22%, quienes se encuentran en el nivel y posición clave para la toma de decisiones. En cuanto la nota o cobertura que realizan las periodistas, son aquellas relacionadas con la política las que implican mayores riesgos y atentados, pues 18% fueron en coberturas electorales, 10.7% en protesta social y 9% en protesta feminista.⁶⁴

La infografía devela alarmantes datos, como que “4 de cada 10 agresiones han sido cometidas por personas funcionarias”⁶⁵ y en orden de agresión son los del nivel municipal, estatal y federal quienes las cometen,⁶⁶ con la finalidad de bloquear la

⁶¹ OFICINA REGIONAL DE ONU MUJERES PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE y MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES, *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará*, p. 43, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁶² OEM, *Guacamaya Leaks: Ejército vigiló a grupo de mujeres feministas en Puebla*, disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/guacamaya-leaks-ejercito-vigilo-a-grupo-de-mujeres-feministas-en-puebla-19544391>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁶³ COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DE LA MUJER A.C., disponible en: <https://infogram.com/1p93rk0drd21p0s7511100lj9du37k3njxx?live>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Ibid.

información y agredir físicamente.⁶⁷ En el ámbito digital la violencia se presentó en un 12%. El descrédito de la labor/estigmatización, suplantación de robo de identidad, intimidación y hackeo, fueron los ataques digitales a la libertad de expresión más recurrentes a lo largo de este 2024.⁶⁸

En el caso de las mujeres en la política, recientemente se ha visto que la misma presidenta de la república mexicana, Claudia Sheinbaum, no se excluye de padecer la violencia de género, al ser objeto del comentario “Ahora vamos a tener una ama de casa seis años”⁶⁹ como el que en el mes de junio de 2024 el comediante mexicano Rafael Inclán hizo a propósito del proceso electoral en el que ella resultó ganadora, con un sentido peyorativo.

No es casual que los actores dentro de un movimiento social o político se vuelvan objetos de la agresión, pues los movimientos sociales pueden ser definidos como:

...sistemas de acción colectiva compuestos por tres dimensiones, las cuales son: 1) Solidaridad, la habilidad de los actores sociales para reconocerse con otros en un mismo sistema de relaciones; 2) Conflicto, que se presenta cuando los actores compiten en el sistema por los recursos de un espacio; 3) Tránsito de los límites del sistema, el comportamiento que irrumpe el sistema de relaciones sociales.⁷⁰

Pero cuando se trata de mujeres tensando al sistema imperante, también son atacadas por lo que tienen entre sus piernas y el significado sociocultural que conlleva, limitándolas al espacio privado, y sintiendo el miedo de una latente agresión de tipo sexual. En la cobardía del anonimato los violentadores acosan, amenazan, colocan mensajes ofensivos, alteran imágenes y hoy en día con la inteligencia artificial también las crean, por un lado, pretenden callarlas, censurarlas, y, por otro lado, ridiculizarlas.

Es otra manera más de enviar el mensaje retrógrada de que las mujeres pertenecen únicamente al espacio privado, al hogar, la cocina y el cuidado de la familia, excluyéndolas otra vez del espacio público. En el caso de las políticas, del ámbito de poder, de decisión y de gobierno, “que las mujeres se autocensuren hace que dejen de

⁶⁷ Ibid.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ 24 Horas, “Reviven polémico chiste de Rafael Inclán; lo asocian con Sheinbaum”, disponible en: https://24-horas.mx/image_gallery/reviven-polemico-chiste-de-rafael-inclan-lo-asocian-con-sheinbaum/, consultado el 10 de febrero de 2025.

⁷⁰ MELUCCI (1999) en GONZÁLEZ, Gema, “Escraches en redes feministas universitarias: una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres”, *Comunicación y Medios*, N.º 40, 2019, p. 172, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/cym/v28n40/0719-1529-cym-28-40-00170.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2025.

participar en sectores que han sido apropiados por los hombres históricamente y, nuevamente, sean las voces de ellos las que sigan siendo preponderantemente escuchadas”.⁷¹

El derecho a la propia imagen, puede definirse, desde un punto de vista positivo, como "la facultad que el ordenamiento jurídico concede a la persona para decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos reconocibles, así como su voz o su nombre."⁷²

La violencia digital al ser a distancia, por vía remota, no hay lugar en el que la víctima pueda esconderse, a menos de que se vea forzada a apagar todos tus dispositivos personales y desconectarse del internet, evitando así que se sigan expresando, o que tengan acceso a la información, en consecuencia, se vuelve invasiva y muy sofisticada, mucho más que las leyes.

VII. EL RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO

Después de 6 años de que la iniciadora de Ley Olimpia presentara la primera iniciativa, al “4 de noviembre de 2020, solo 16 entidades federativas habían aprobado la Ley Olimpia entre ellas Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Jalisco, Querétaro, Puebla, Oaxaca y Veracruz, entre otras.”⁷³

Mas tarde, el 01 de junio de 2021 el marco jurídico mexicano cambió con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las modificaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, para incluir la violencia digital.

⁷¹ ANDRADE PERDOMO, Angela María, “Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: el papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual”, *Revista Derecho del Estado*, N.º 60, septiembre-diciembre 2024, p. 246, disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9767>, consultada el 25 de enero de 2025.

⁷² AZURMENDI ADARRAGA, A., *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid: Editorial Civitas, 1997, p. 4; en *Derecho a la propia imagen e identidad*, p. 230, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJJ/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf, consultado el 10 de febrero de 2025.

⁷² PÉREZ NAZARIO, Liz Ariana, *op. cit.*, p. 167.

⁷³ PÉREZ NAZARIO, Liz Ariana, *op. cit.*, p. 167.

En el artículo 20 quáter de la Ley General de Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres se establece por violencia digital

...toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Para comprender la definición de violencia digital en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es relevante destacar el elemento del dolo: se trata de un acto consciente e intencional que se materializa mediante el uso de tecnologías de información y comunicación. Las acciones específicamente tipificadas incluyen exponer, distribuir, difundir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios o videos, reales o simulados, de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento. Según el artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento puede ser tácito o expreso.

El daño o efecto que puede llegar a causar será psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Sobre la vulneración a los derechos a la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen propia, los Tribunales Colegiados de Circuito en México se han pronunciado a favor de salvaguardarla, en virtud de “una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización

tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación...”⁷⁴

El segundo párrafo abre la puerta para aquellas acciones no establecidas en el artículo, pero que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, pero acotando al medio a través del cual se cometan que son las tecnologías de la información y la comunicación, que ahí mismo es definido como recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. Finaliza aclarando que la sanción de esta violencia se encuentra contenido en el Código Penal Federal. Que, en su configuración normativa, se enfoca hacia las conductas en forma individual, dolosa y con consecuencias punitivas, sin embargo, prácticas que se derivan de la interacción en las plataformas o redes sociales, como la difusión de contenido íntimo, o los retos virales, muchas veces encuentran áreas de oportunidad en el anonimato para dificultar su persecución como delito, volviendo necesario su reconocimiento como delito pero insuficiente para su persecución y sanción.

Efectivamente el artículo 20 quater de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia es un avance en los derechos sustantivos de las mujeres, pero representa distintos retos ante la falta de homogeneidad en la república mexicana y las dinámicas digitales, que van más allá del derecho penal.

La velocidad con la que se presentan nuevas formas de violencia ha sido distinta a la de los procesos legislativos para incorporarlas en el marco jurídico y reconocerlas como delitos, por lo que en estos momentos hay nos encontramos en un impasse puesto que han surgido surgen debates más allá del uso de las tecnologías de información y comunicación, como lo es el impacto de la inteligencia artificial, que no son sinónimos, puesto que IA es una “Rama de la informática que trata de construir sistemas informáticos que, ante determinados estímulos, se comporten como lo harían los humanos. Dentro de este ámbito se han desarrollado determinados robots, programas de computadora para jugar juegos complejos como ajedrez”.⁷⁵

⁷⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis I.3o.C.469 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, viernes 21 de abril de 2023, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/6Qs5pYcBvbG1RDkaBzyV/%22Honor%22>, consultada el 25 de enero de 2025.

⁷⁵ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rafael, et al. Glosario Informático. Compendio de términos informáticos, México: Universidad de Guadalajara, 2018, p. 94, disponible en: <https://www.cucea.udg.mx/include/publicaciones/coorinv/pdf/Libro-Glosario-Informatico.pdf>, consultado el 05 de febrero de 2025.

En esta tesitura nos encontramos frente a otra forma de acción que es la crear, y otro medio que es el de la inteligencia artificial, no contemplado en la definición de violencia digital establecida en el marco jurídico federal vigente.

VIII. CONCLUSIONES

Ante la complejidad de la problemática, los estudios sobre violencia digital contra las mujeres adoptan un enfoque multidisciplinario. Algunos analizan el papel de las Tecnologías de Información y Comunicación en el feminismo y en la lucha por erradicar la violencia de género, así como la influencia de redes sociales y plataformas en el activismo y los movimientos sociales. Otros se centran en recopilar experiencias de las víctimas en entornos digitales o en evaluar el impacto de campañas como #MeToo. No obstante, el análisis conceptual de la violencia digital hacia las mujeres sigue estando poco desarrollado.

Por años se ha emprendido desde el feminismo una lucha que deslegitima los discursos patriarcales, en la búsqueda de nombrarlas y reconocerlas como objeto de la legislación y las políticas públicas, como lo es en el caso de la violencia digital, de transitar de conceptos como “pornovenganza” hacia aquellos que mejor describa las manifestaciones de violencia digital en nuestra propia lengua.

Desde las instituciones mexicanas, mediante reformas legislativas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Códigos Penales del País; medir sus manifestaciones a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y llevar a cabo campañas de prevención.

Considerados como los principales logros del movimiento social y normativo conocido como Ley Olimpia, es el reconocimiento de la violencia digital como otra manifestación de la violencia contra las mujeres y su tipificación, más allá de ser analizado en forma aislada como un asunto de la moral, de la privacidad y de la protección de los datos, hasta la generación de estrategias de prevención y atención mediante mecanismos de denuncia y rutas institucionales. Su eficacia depende en gran medida de la capacidad de las instituciones para su abordaje.

Desde el feminismo crítico, se concluye reafirmando que las mujeres que sufren de alguna manifestación de la violencia digital tampoco deben ser culpabilizadas o revictimizadas durante la presentación de una denuncia, porque eso inhibe el

acercamiento a las instituciones de procuración de justicia y dificulta el monitoreo de la problemática.

En todo caso, el personal en las fiscalías de la república debe enfocarse en brindar medidas que las protejan, lejos de recomendar de abstenerse de contar o participar en alguna plataforma, sitio web, red social o limitar el uso de algún dispositivo personal, porque tal sugerencia puede llegar a vulnerar el derecho a la intimidad, privacidad, honor, a la imagen propia y negar el ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información.

No omito manifestar mi preocupación por lo que actualmente ocurre con la aplicación Tik Tok, a la que le estamos dando acceso ilimitado a la información en nuestros dispositivos, especialmente de nuestras imágenes. Me inquieta particularmente el reto viral conocido como *Cutebaby Singing “APT.”*, en el que, mediante inteligencia artificial, se genera contenido usando la imagen de la cara de un niño o niña que incorpora la canción “APT.” de Rosé y Bruno Mars.⁷⁶ Este tipo de tendencias puede acarrear riesgos como el uso no consentido de la imagen y otras alteraciones con consecuencias imprevisibles, exponiendo especialmente a personas menores de edad a diversas vulneraciones de derechos.

La violencia digital contra las mujeres hoy es una problemática visible, aun con los avances legislativos, persisten limitaciones como la revictimización, la falta de capacitación en los servidores públicos, la obtención de pruebas en espacios digitales, las respuestas de las autoridades, las dinámicas emergentes en plataformas y redes sociales antes mencionadas, lo que nos dice que no es suficiente. Por lo que, a manera de propuesta, decir que, la violencia digital hacia las mujeres debe ser un tema colocado en la agenda legislativa federal y de los congresos locales en forma permanente, debido a su tendiente dinamismo y progresividad, y con la finalidad de que la investigación y el estudio desde su conceptualización hasta la prevención sea un ejercicio ineludible.

En primer término, realizar anualmente se lleve un foro para el análisis y discusión del concepto, causas, manifestaciones, factores criminógenos de la violencia digital y su impacto en la legislación, en el seno del Congreso de la Unión. Siendo este un esfuerzo donde haya inclusión, es importante que se convoque a niñas desde los 12 años que pueden ser las también participantes del parlamento infantil que se celebra año con año en el marco del Día del Niño y la Niña, así mismo juventudes, y mujeres de distintos

⁷⁶ ROSÉ y BRUNO MARS. “Apt.” [canción], publicada el 17 de octubre de 2024, interpretada por la cantante Rosé y el cantautor Bruno Mars, disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/APT>

sectores como el académico, el activismo feminista, periodistas, representantes de organizaciones civiles especializados en la materia, y de organismos internacionales, entre otros.

El resultado de un evento como este debe estar encaminado a la revisión de la actual legislación con el objetivo de identificar áreas de oportunidad para la presentación de una iniciativa de ley de reforma, que cuente con el consenso de los distintos grupos parlamentarios para un exitoso proceso legislativo en el que sea aprobado el proyecto.

En segundo término, modificar la definición de violencia digital que se contempla en el artículo 20 quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incorporar la acción de crear e inteligencia artificial.

I. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- ALTHOUSE, Ann. “Scummy Law School Sleazebags” in “A Massive Toilet of Racism and Sexism.” Althouse, 8 de marzo de 2007. Disponible en: <http://althouse.blogspot.com/2007/03/scummy-law-school-sleazebags-in-massive.html>; consultado en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6958/12_19YaleJL_Feminism295_2007_2008_.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- ANDRADE PERDOMO, Angela María. “Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: el papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual.” *Revista Derecho del Estado*, n.º 60, septiembre-diciembre 2024, pp. 241.
- AZURMENDI ADARRAGA, A. El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información. Madrid: Editorial Civitas, 1997, p. 4 en *Derecho a la propia imagen e identidad*, p. 230. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_a_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf
- BARRERA, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. 2017. En Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión

- Interamericana de Mujeres, Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará, pp. 37-38, p. 59-60. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>
- BOURDIEU, Pierre. Cosas dichas. Traducción de Margarita Mizraji. Barcelona: Gedisa, segunda reimpresión, 2000. Disponible en: <https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/08/Cosas-Dichas-Bourdieu.pdf>
- CERDÁN MARTÍNEZ, Víctor y PADILLA CASTILLO, Graciela. "Historia del fake audiovisual: deepfake y la mujer en un imaginario falsificado y perverso." *Historia y comunicación social*, 24(2), 2019, pp. 505-520, p. 506. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/lsantoso,+505-520.pdf>
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Violencia digital contra las mujeres en la ciudad de México. Ciudad de México: CDHCM, 2021, pp. 74-75. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6650/7.pdf>
- DE LA ROSA XOCHITOTZI, Carlos y MEDINA AMAYA, Raúl Gustavo. Derecho a la privacidad. Cuadernos de Jurisprudencia. Justicia Penal. Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 13. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Derecho%20a%20la%20privacidad_electro%CC%81nico.pdf
- Instituto Nacional Electoral. Conferencias Magistrales, Temas de la Democracia, Olimpia Coral Melo Cruz, Violencia digital y mediática. Disponible en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/11/Deceyec-CM-53-Violencia-Digital.pdf>
- FILIPOVIC, Jill. Blogging While Female: How Internet Misogyny Parallels "Real-World" Harassment, s.f., s.e., s.a., pp. 295-298. Disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6958/12_19YaleJL_Feminism295_2007_2008_.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de las Mujeres. Manual de contenidos. Laboratorio de análisis multidisciplinario sobre Ley Olimpia. Disponible en: https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contentidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf
- GONZÁLEZ SAUCEDO, Irma (coord.). Violencia contra las Mujeres en México. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 35.

- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rafael et al. Glosario Informático. Compendio de términos informáticos. México: Universidad de Guadalajara, 2018, p. 94. Disponible en: <https://www.cucea.udg.mx/include/publicaciones/coorinv/pdf/Libro-Glosario-Informatico.pdf>
- HILA LOWENSTEIN, Hila et al. “The Ethical Implications of Prosocial Synthetic Resuscitation: Analysing User Comments to a Deepfake Campaign Addressing Intimate Partner Violence Rosenberg.” *Journal of Creative Communications*, 2024, p. 4.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. “Introducción.” En Russel, Diana (ed.), *Feminicidio: una perspectiva global*. México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2006, p. 17.
- MELUCCI (1999) en GONZÁLEZ, Gema. “Escraches en redes feministas universitarias: una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres.” *Comunicación y Medios*, N.º 40, 2019, p. 172. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/cym/v28n40/0719-1529-cym-28-40-00170.pdf>
- Naciones Unidas, Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, pp. 5-6. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/47>
- Organización de las Naciones Unidas. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer A/61/122/Add.1, p. 44. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n06/419/77/pdf/n0641977.pdf>
- PÉREZ NAZARIO, Liz Ariana. “Estudio de caso: Ley Olimpia. Tipificación de la violencia digital.” *Políticas Sociales Sectoriales*, Vol. 4, n.º 1, enero-abril 2026. Universidad Autónoma de Nuevo León, p. 167. Disponible en: <https://politicassociales.uanl.mx/index.php/pss/issue/view/9/39>
- POBLETE BRAVO, María Paula. “De la Norma a la Acción: Rompiendo las barreras invisibles del acceso a la justicia.” *Género, Sexualidades, y Derechos Humanos*, Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos, Vol. No 2, julio 2013, p. 33.
- Red Iberoamericana de Protección de Datos. Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la Violencia Digital en mujeres y niñas, pp. 1-

2. Disponible en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-09/declaracion-ripd-contra-la-violencia-digital-en-mujeres-y-ninas.pdf>

RUBIO MARTÍN, María José y GORDO LÓPEZ, Ángel. “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online.” *Revista Española de Sociología (RES)*, 30(3), a64, 2021, p. 5. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/84167/65699.p>

SÁNCHEZ VILLA, Karla. “Ciberacoso en México, una forma de cibercriminalidad y violencia digital.” *Revista UNIPOL, Criminalidad y Violencia*, No. 2, enero-junio 2024, pp. 92-93.

SIMÓ SOLER, Elisa y LÓPEZ HERNÁNDEZ, Hernán. “Metaverso, Violencia de Género y Orden de Alejamiento Virtual.” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N.º 21, agosto 2024, p. 623.

LEGISLACIÓN

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México. Código Civil Federal. México.

Jurisprudencia

Tesis I.3o.C.469 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, viernes 21 de abril de 2023.

Tratados internacionales

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, 9 de junio de 1994. Belém do Pará, Brasil. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Páginas

web

Congreso de la Unión, Cámara de Diputados Federal. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/>

Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/>

Periódico El Heraldo de Chihuahua. Disponible en: <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/>

Periódico El Debate de Sinaloa. Disponible en: <https://www.debate.com.mx/>

Periódico El Sol de Puebla. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/>

Edge Media Network. Disponible en: <https://www.edgemedianetwork.com/>

ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/>